

INFORME N° 18 -2017-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

En el marco del despacho simplificado de importación se formulan diversas consultas referidas a la posibilidad de suplir con la presentación de una declaración jurada del valor, la falta de factura comercial, ticket de pago, boleta de venta u otro documento que acredite la compra y/o transferencia de carácter comercial de las mercancías que se pretenden nacionalizar, o cuando estos adolezcan de la información mínima legalmente exigible.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas y sus modificatorias; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley General de Aduanas y modificatorias, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 423-2005-SUNAT/A, que aprobó el Procedimiento de Despacho Simplificado de Importación INTA-PE.01.01 (V.3) y modificatorias, en adelante Procedimiento INTA-PE.01.01.

III. ANÁLISIS:

1. **¿Resulta legalmente posible que dentro del marco del despacho simplificado de importación de mercancías con carácter comercial, el importador pueda suplir la carencia de la factura, ticket de pago, boleta de venta u otro que acredite su compra-venta y/o transferencia, con la declaración jurada de valor contenida en el anexo 1 del Procedimiento INTA-PE.01.01?**

Sobre el particular debemos señalar, que el inciso a) del artículo 60° del RLGA establece que:

“Artículo 60.- Documentos utilizados en los regímenes aduaneros
Los documentos que se utilizan en los regímenes aduaneros son:

- a) Para la importación para el consumo:
 1. Declaración Aduanera de Mercancías;
 2. Documento de transporte;
 3. Factura, documento equivalente o contrato, según corresponda; o **declaración jurada en los casos que determine la Administración Aduanera...y”**

Por otro lado, el Procedimiento INTA-PE.01.01 regula el despacho de mercancías a través de la numeración de la declaración simplificada de importación, y que en numeral 1) y el literal a) del numeral 5) de su Sección VII, señalan lo siguiente:

“VII. DESCRIPCIÓN

NUMERACIÓN DE LA DS MEDIANTE TRANSMISIÓN ELECTRÓNICA DE LA INFORMACIÓN EFECTUADA POR EL DESPACHADOR DE ADUANA:

1. El despachador de aduana, dentro del horario establecido, solicita la destinación aduanera ante la intendencia de aduana, transmitiendo por vía electrónica los datos correspondientes a la DS, observando las instrucciones para su llenado contenidas en la respectiva cartilla; así como la información del **comprobante de pago o, en su defecto, la Declaración Jurada del Valor en los casos debidamente justificados, (...)**”.



(...)

NUMERACIÓN Y RECEPCIÓN DE LA DS EFECTUADA POR EL IMPORTADOR, DUEÑO O CONSIGNATARIO:

5. El importador, dueño o consignatario, (...) solicita la entrega del formato respectivo de la DS, (...) presentándola para su numeración ante las ventanillas del área de importación de la intendencia de aduana, conjuntamente con los siguientes documentos en originales:
- a) Factura, ticket de pago, boleta de venta u otro documento equivalente del proveedor. **En casos debidamente justificados, cuando el importador, dueño o consignatario no cuente con los documentos señalados y se trate de mercancía sin carácter comercial, puede aceptarse la Declaración Jurada del Valor conforme al modelo del Anexo 1".** (Énfasis añadido).

De lo antes transcrito se puede observar, que el numeral 1) al regular la numeración y transmisión vía electrónica de la declaración simplificada, admite la posibilidad de presentar una "declaración jurada del valor" en sustitución del comprobante de pago correspondiente, en "casos debidamente justificados". Distinta es la situación descrita en el literal a) del numeral 5) que al regular los supuestos de numeración física, precisa claramente que para que proceda la presentación de la mencionada declaración jurada **debe tratarse de mercancía sin carácter comercial**, condición que no ha sido establecida expresamente para los casos la numeración de la declaración simplificada a través de una despachador de aduana vía transmisión electrónica.

De lo expuesto podemos concluir que el uso del documento denominado "declaración jurada del valor", en los casos que la numeración de la declaración simplificada de importación se realice por el importador, dueño o consignatario, sólo está permitido cuando la mercancía no tenga carácter comercial, mientras que para los supuestos en los que dicha numeración se realice a través de un despachador de aduana vía transmisión electrónica no se establece esa condición pudiendo tratarse en consecuencia de mercancías con o sin carácter comercial.



Para los casos de declaraciones simplificadas de importación tramitadas por el Importador, dueño o consignatario, cuando las factura, ticket de pago, boleta de venta no tenga información mínima de la mercancía ¿deberá el importador complementar la información con una declaración jurada de valor?

Al respecto, el literal b) del numeral 12) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.01 establece lo siguiente:

"DE LA RECEPCIÓN Y REGISTRO DE DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES A DECLARACIONES PRESENTADAS POR LOS DESPACHADORES DE ADUANA

12. La DS debe ser presentada por el despachador (...), así como los siguientes documentos, legibles, sin enmiendas y debidamente numerados con el código de la aduana de despacho, año de numeración y número de la DS:

(...)

- b) Copia autenticada de la factura o documento equivalente y/o Declaración Jurada de Valor, considerándose como originales aquellas obtenidas por medios electrónicos, **conteniendo la información mínima siguiente:**

- Nombre o razón social del proveedor.
- Domicilio legal
- Número de orden, lugar y fecha de su formulación
- Nombre o razón social del importador y su domicilio;
- País de origen, entendiéndose por tal, el país en que sea producida;

- Descripción detallada de las mercancías, indicándose: número de serie, código, marca, modelo, unidad de medida, características técnicas, estado (nueva o usada), año de fabricación u otros signos de identificación si lo hubieren.
- Valor FOB unitario y valor FOB total de las mercancías, según la forma de comercialización en el mercado de origen, sea por medida, peso, cantidad u otras formas.

Cuando la factura comercial no consigne todos estos datos o éstos no sean precisos para su clasificación arancelaria, esta información debe detallarse con la declaración jurada respectiva". (Énfasis añadido).

Como puede observarse, el Procedimiento INTA-PE.01.01 prevé la información mínima que debe consignarse en la factura o documento equivalente y/o declaración jurada de valor, entre éstas la descripción detallada de la mercancía, con indicación de número de serie, código, marca, modelo, unidad de medida, características técnicas, estado (nueva o usada), año de fabricación u otros signos de identificación si lo hubieren, señalándose en el tercer párrafo del literal b) del numeral 12) antes transcrito, que en los casos en los que la factura comercial no consigne esos datos o lo haga en forma imprecisa, esa información puede detallarse en el declaración jurada respectiva.

Ahora bien, el referido tercer párrafo del literal b) del numeral 12) hace alusión en general a la "declaración jurada respectiva", por lo que la exigencia de la información mínima se entenderá cumplida cuando la información complementaria se consigne en la denominada "declaración jurada del valor" que aparece en el formato del anexo 1 del Procedimiento INTA-PE.01.01, que además de la información del valor de las mercancía tiene los casilleros necesarios para la consignación de la descripción y características técnicas, número de serie, código, marca, modelo y unidad; sin perjuicio que dicha información pueda ser consignada en otro tipo de declaración jurada.

3. **¿En caso la respuesta a la pregunta 1) sea positiva, debería el importador señalar y/o documentar las razones por las que no presenta al despacho factura, ticket de pago, boleta de venta ni ningún documento que acredite la compra y/o transferencia de la propiedad?**



Para absolver la presente consulta, nuevamente debemos recurrir a la lectura del Procedimiento INTA-PE.01.01.

Así podemos encontrar en los textos del numeral 1) y del literal a) del numeral 5) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.01, que la posibilidad del uso de la "declaración jurada del valor", ha sido establecida en defecto de la presentación del documento que sustente la adquisición de las mercancías, es decir como sustituto o reemplazo de tal documento de adquisición, que para el primer caso sería con carácter comercial, mientras que para el segundo caso puede tratarse de mercancías con o sin carácter comercial, como se ha indicado en el numeral 1) del presente informe.

En ese sentido, podemos señalar que la condición indicada como "casos debidamente justificados" para el uso de la "declaración jurada del valor" en los casos antes mencionados, es para los supuestos en que se carezca de la factura, ticket de pago, boleta de venta u otro documento equivalente del proveedor, de lo cual podemos concluir que tratándose de estos supuestos no sería exigible mayor justificación.

4. **¿Es factible considerar como mercancía con "carácter comercial" toda aquella que supere los mil dólares Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00), de conformidad con el literal m) del artículo 98° de la LGA?**

Sobre el particular debemos señalar, que el inciso m) del artículo 98° la LGA, establece lo siguiente:

"Artículo 98°.- Regímenes aduaneros especiales o de excepción

Los regímenes aduaneros especiales o trámites aduaneros especiales o de excepción que a continuación se señalan, se sujetan a las siguientes reglas:

(...)

- m) *Las mercancías sin fines comerciales destinadas a personas naturales y cuyo valor FOB no exceda de un mil y 00/00 dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 1 000,00) se someten al Régimen Simplificado de Importación".*

Asimismo, debemos señalar que el primer párrafo del artículo 191° del RLGA establece que: **"El despacho de importación o exportación de mercancías que por su valor no tengan fines comerciales, o si los tuvieren no son significativos para la economía del país, se puede solicitar mediante una Declaración Simplificada de Importación o Exportación, respectivamente"**, considerando entre estas mercancías en su inciso b) a los obsequios cuyo valor FOB no exceda los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00) de acuerdo a lo señalado en el inciso m) del artículo 98° de la LGA, y en su inciso c) a las mercancías que cuyo valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 2 000,00).

En ese sentido, atendiendo a lo que dispone el artículo 191° del RLGA antes transcrito, podemos indicar que el referido inciso m) del artículo 98° de la LGA regula el caso de mercancías sin fines comerciales que no superan los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00), lo que no implica que los que superen ese monto no puedan tener ese carácter, lo que dependerá de la cantidad, tipo, fin y características de las mercancías que se presenten en el despacho, correspondiente a cada área competente su calificación según cada caso en particular.



V. CONCLUSIONES:

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe se llega a las siguientes conclusiones:

1. El uso del documento denominado "declaración jurada del valor", en los casos que la numeración de la declaración simplificada de importación lo realice el importador, dueño o consignatario, sólo está permitida cuando la mercancía no tenga carácter comercial, mientras que para los casos en los que la numeración se realice a través de un despachador de aduana vía transmisión electrónica, puede tratarse de mercancías que tenga o no dicho carácter.
2. Cuando el documento que sustenta la adquisición de las mercancías no contenga la información mínima exigida en el literal b) del numeral 12) de la Sección VII del Procedimiento INTA-PE.01.01, ésta podrá complementarse vía declaración jurada, la misma que puede plasmarse en el formato denominado "declaración jurada del valor".
3. La condición indicada como "casos debidamente justificados" para el uso de la "declaración jurada del valor" previsto en el Procedimiento INTA-PE.01.01 es para los supuestos en que se carezca de la factura, ticket de pago, boleta de venta u otro documento equivalente del proveedor, no teniendo que exigirse mayor justificación.
4. El inciso m) artículo 98° de la LGA, sólo regula el caso de mercancías sin fines comerciales que no superan los mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 1 000,00), lo que no supone que aquellas que superen ese monto no puedan tener

ese carácter, cuestión que dependerá de la cantidad, tipo, fin y características de las mercancías que se presenten a despacho.

Callao, **31 ENE. 2017**



.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

MEMORÁNDUM N° 46 -2017-SUNAT-5D1000

A : ALEXANDER ALVAREZ LINARES
Gerente de Regímenes Aduaneros
Intendencia de Aduana Aérea y Postal

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre el uso de la declaración jurada del valor en el despacho simplificado de importación.

REFERENCIA: Informe Técnico Electrónico N° 053-2016-SUNAT/3Z1120

FECHA : Callao, 31 ENE. 2017

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan diversas consultas referidas a la posibilidad de suplir con la presentación de una declaración jurada del valor, la falta de factura comercial, ticket de pago, boleta de venta u otro documento que acredite la compra y/o transferencia de carácter comercial de las mercancías que se pretenden nacionalizar, o cuando estos adolezcan de la información mínima legalmente exigible.

Al respecto, adjunto al presente se remite el Informe N° 18--2017-SUNAT-5D1000 que absuelve las consultas formuladas, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,


.....
NORA SONIA CABRERA TORRIANI
GERENTE JURIDICO ADUANERO
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

